

Boletín mensual de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 031/marzo/2022

Durante el mes de marzo de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió 10 acciones de inconstitucionalidad y 2 amparos en revisión, acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:



LEGISLACIÓN EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR

La SCJN analizó la impugnación que se hizo a la fracción IX del artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, adicionada mediante el Decreto Número 432, publicado el 1 de febrero de 2021, mediante el cual se establece que las controversias que se susciten en materia de aparcería, regulada en la Ley de Aparcería Agrícola del Estado de Nuevo León, se resolverán mediante la tramitación del procedimiento oral.

Una mayoría de siete Ministros y Ministras se pronunció en el sentido de que dicha norma era formal y materialmente procesal civil, lo que implicaba que el Congreso local no tuviera competencia para legislar en esa materia, de acuerdo con la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución General. Sin embargo, al no haberse alcanzado la votación calificada de ocho votos para declarar invalidez, el asunto fue desestimado, por lo que la disposición impugnada conservará su vigencia.

Acción de inconstitucionalidad 44/2021. Comunicado 68 <https://bit.ly/3uPYzU>



IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA DE PERSONAS TRANS

La SCJN invalidó el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil de Puebla que exige tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por violar el derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans.

Los Ministros y Ministras sostuvieron que la norma vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas menores de edad trans, por lo que declararon la inconstitucionalidad de la norma impugnada por unanimidad de 11 votos.

Así, la Corte ordenó al Congreso de Puebla reformar el artículo señalado y determinó que la legislación se deberá ajustar a los lineamientos establecidos en la sentencia, para que se garantice la protección de niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior y que estos puedan ejercer su derecho a la identidad de género autopercibida.

De esta manera, la SCJN precisó que el procedimiento:

- Debe ser ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, basado en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente, y diseñado con perspectiva interseccional;
- Debe permitir rectificar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligados a detentar otra identidad que no represente su individualidad;
- No puede exigir requisitos basados en prejuicios o estereotipos;
- Debe efectuarse a través de tutores o bien, a través de un representante legal, con la voluntad expresa de la persona menor de edad;
- Debe incluir la asistencia de la Procuraduría de los derechos de la infancia;
- Debe prever una vía alterna cuando los representantes no consentían;
- Debe de ser confidencial; y
- Los efectos no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente.

La SCJN otorgó un plazo de 12 meses para efectos de que el legislador de Puebla pueda incorporar estos elementos del procedimiento en la legislación local.

Acción de inconstitucionalidad 73/2021. Comunicados 71 <https://bit.ly/3LDfwj> y 73 <https://bit.ly/3wXY8PI>



LEGISLACIÓN EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR

El Pleno de la SCJN analizó la impugnación a los artículos 5.44.1 y 5.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, reformados mediante el Decreto Número 269, publicado el 14 de mayo de 2021, donde se establecen obligaciones a las partes en litigio, en el sentido de agotar una junta informativa sobre la existencia de la justicia alterna familiar; además establecen como condición para citar a la audiencia inicial del juicio respectivo la exhibición de la constancia de que se acudió a dicha junta y de que, en caso de haber aceptado seguir la instancia conciliatoria, no se logró la extinción total del conflicto a través de convenio.

Además, analizó una diversa acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos del 2.388 al 2.416, capítulo XI, del mismo ordenamiento, adicionados mediante el Decreto Número 257, publicado el 14 de abril de 2021, los cuales regulan el procedimiento del juicio hipotecario.

En ambos asuntos, una mayoría de siete Ministros y Ministras se pronunció en el sentido de que dichos preceptos eran formales y materialmente del ámbito procesal civil, lo que implica que el Congreso local carece de competencia para legislar en esa materia. Sin embargo, al no haberse alcanzado la votación calificada de cuando menos ocho votos para declarar su invalidez exigida por la fracción II del artículo 105 constitucional en ambos asuntos, las acciones de inconstitucionalidad fueron desestimadas, por lo que las normas impugnadas permanecen vigentes.

Acción de inconstitucionalidad 94/2021 y Acción de inconstitucionalidad 83/2021. Comunicado 76 <https://bit.ly/3qR7CZ1>



ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE OAXACA

El Tribunal Pleno de la SCJN reconoció la validez del Decreto Número 2617, mediante el cual se reformó el párrafo primero del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, a efecto de prever que los órganos autónomos estatales, a través de sus titulares, deben rendir un informe anual de labores ante el pleno del Congreso local, el cual tiene que publicarse por los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

Al respecto, la SCJN sostuvo, de acuerdo con precedentes y mediante una interpretación conforme, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del referido Estado no son destinatarios de tal obligación: el primero, por encontrarse bajo un régimen especial de facultades y competencias en materia electoral entre la Constitución General, las leyes generales y el orden jurídico local y el segundo, por ni siquiera tratarse de un órgano constitucional autónomo.

Acción de inconstitucionalidad 152/2021. Comunicado 84 <https://bit.ly/3j011XT>



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

La SCJN analizó la impugnación al artículo 1.119 Bis, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, adicionado mediante el Decreto Número 254, publicado el 5 de abril de 2021, en el que se regula el apercibimiento para el caso de que no se presenten los documentos que son requeridos por un juzgador o juzgadora.

Una mayoría de seis Ministros y Ministras se pronunció en el sentido de que dicho precepto era formal y materialmente del ámbito procesal civil, lo que implica que el Congreso local carece de competencia para legislar en esa materia. Sin embargo, al no haberse alcanzado la votación calificada de cuando menos ocho votos para declarar su invalidez, la acción de inconstitucionalidad fue desestimada, por lo que la norma impugnada permanece vigente.

Acción de inconstitucionalidad 79/2021. Comunicado 83 <https://bit.ly/3qY7uHf>



APLICACIÓN DEL SISTEMA DE COMBATE Y CASTIGO A LA TORTURA

La SCJN invalidó los artículos 311 al 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro, impugnados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en los que se contienen tipos penales, sanciones y otros aspectos vinculados con la aplicación del sistema de combate y castigo a la tortura.

Lo anterior, al determinar que dichos artículos invadían la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular sobre los tipos penales y sus sanciones en materia de tortura, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional.

La invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al 1º de septiembre de 2017. Con el fin de evitar impunidad, los procesos que se encuentren en trámite deberán juzgarse con base en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Acción de inconstitucionalidad 134/2021. Comunicado 88 <https://bit.ly/3uGBBDS>



FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCEDIMENTAL PENAL

El Pleno de la SCJN invalidó el inciso i), de la fracción II, del artículo 10 Bis de la Ley de Protección a los Invalidos de la Ciudad de México, adicionado mediante el Decreto Número 495, publicado el 16 de diciembre de 2020, el cual fue impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y regulaba supuestos en los que la brigada de vigilancia animal podía entrar a un lugar cerrado sin orden judicial al existir flagranza.

La SCJN determinó que el mencionado precepto, al regular aspectos relacionados con la investigación de delitos, invadía la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, establecida en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General.

Acción de inconstitucionalidad 7/2021. Comunicado 89 <https://bit.ly/3K3KvSb>



LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO

La SCJN analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, impugnadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, declaró la invalidez de:

- Las fracciones XV y LVII del artículo 4, por prever definiciones de "conservación de documentos" y "trazabilidad" que diferían de las correlativas de la Ley General de Archivos;
- El artículo 64, por establecer una integración del Consejo Estatal de Archivos no equivalente a la del Consejo Nacional;
- El artículo 96, por asignar al Archivo General del Estado una naturaleza jurídica no equivalente a la del Archivo General de la Nación y, por extensión, la de la fracción XI del artículo 37 Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, que facultaba a la Oficialía Mayor para conformar y administrar el Archivo;
- Los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en la porción normativa que decía "además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal"; 75, 76, 77, 78 y noveno transitorio, dada la imposibilidad de prever la existencia de un Registro Estatal de Archivos, al duplicarse las funciones y objetivos encomendados al Registro Nacional;
- El artículo 26, párrafo segundo, en la porción normativa que decía "El titular del área coordinadora de archivos, será aquel que entre sus funciones esté aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, tendrá por lo menos dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado", por no garantizar el nivel jerárquico de "director general o equivalente" exigido por la Ley General de Archivos;
- El artículo 100, fracción I, por vulnerar el derecho de todo ciudadano mexicano a ser nombrado en condiciones de igualdad para cada cualquier empleo o comisión público;
- El artículo 98, fracción VII, por distorsionar los mecanismos e instrumentos previstos en la Ley General de Archivos para garantizar homogeneidad en los procesos archivísticos;

-El artículo 49, párrafo último, en la porción normativa que decía "ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán", por prever esta obligación para los grupos interdisciplinarios, que no se establece en la Ley General de Archivos.

Por el contrario, reconoció la validez de:

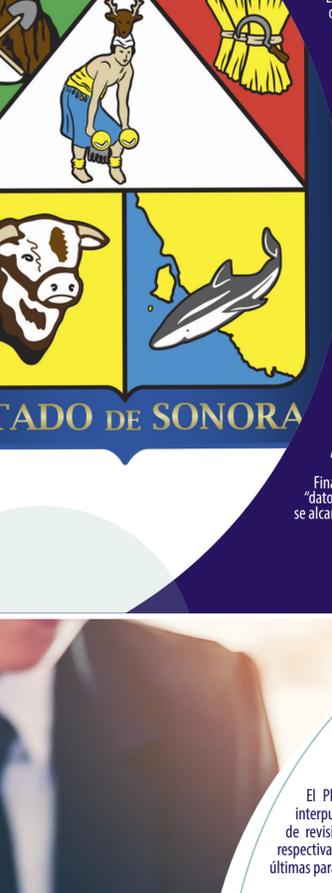
- Las fracciones II, III, VI, XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV del artículo 4, por contemplar diversas definiciones que no discrepan de las correlativas de la Ley General de Archivos;
- El artículo 80, por conferir atributos al patrimonio documental del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Archivos.

Además, determinó que:

-La falta de incorporación de las definiciones de "acervo", "actividad archivística", "consejo técnico", "órgano de gobierno", "órgano de vigilancia" y "subserie", previstas en las fracciones I, II, XVII, XLIII, XLIV y LV del artículo 4 de la Ley General de Archivos, no representa, en sí misma, un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados;

-No existe obligación de establecer de manera expresa el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado, por resultar directamente aplicable el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos, que exige nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

Acción de inconstitucionalidad 140/2019. Comunicado 96 <https://bit.ly/3riA32n>



LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA

El Pleno de la SCJN, al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Sonora, las cuales fueron impugnadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, declaró la invalidez de:

- El artículo 33 por incumplir con el mandato de homogeneidad;
- El artículo 101, fracciones IV y VII, por vulnerar la obligación de regular el Sistema Local de Archivos de forma equivalente al Sistema Nacional;
- El artículo 103, fracción II, en tanto que el Director General del Archivo local tiene prohibido desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión, excepto los del ámbito docente, científico o de beneficencia, categorías a las que no corresponde el señalado órgano de gobierno, por lo que no podía fungir como Secretario Ejecutivo del órgano de gobierno;
- Los artículos 96 y cuarto transitorio, en sus porciones normativas "y sectorizado a la Secretaría de Gobierno", por asignar al Archivo General del Estado una naturaleza jurídica no equivalente a la del Archivo General de la Nación.
- Los artículos 4, fracción XLVIII; 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en la porción normativa que decía "además, deberá estar inscrito en el Registro Estatal"; 75, 76, 77, 78 y noveno transitorio, dada la imposibilidad de prever la existencia de un Registro Estatal de Archivos, al duplicarse las funciones y objetivos encomendados al Registro Nacional;
- El artículo sexto transitorio, en la porción normativa "en el artículo 79". La disposición impugnada regula lo referente al monto de apoyo económico para archivos; sin embargo, el citado artículo 79 no prevé la existencia del Fondo de Apoyo Económico para los Archivos, por lo que se transgreden los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por otro lado, se reconoció la validez del artículo 68, fracción V, donde se faculta al Consejo Estatal de Archivos para proponer, en el marco del Consejo Nacional de la materia, las disposiciones que regulan la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, en tanto que no invade la competencia del citado Consejo Nacional.

Asimismo, determinó la inexistencia de diversas omisiones legislativas.

Finalmente, se desestimó la existencia de la omisión legislativa de prever la definición de "datos abiertos" contenida en la fracción XXI del artículo 4 de la Ley General, en tanto que no se alcanzaron los ocho votos necesarios para ello.

Acción de inconstitucionalidad 276/2020. Comunicados 105 <https://bit.ly/3NGK0ji>



PLENO DE LA SUPREMA CORTE OTORGA AMPARO LISO Y LLANO A LAURA MORÁN Y ALEJANDRA CUEVAS

El Pleno de la SCJN analizó los proyectos de resolución de los recursos de revisión interpuestos por el Ministerio Público Federal y Alejandra Gertz Manero, así como los recursos de revisión adhesiva interpuestos por Laura Morán y Alejandra Cuevas, en contra de las respectivas sentencias de amparo, en las que se concedió la protección constitucional a estas últimas para efectos y para que se corrigieran vicios formales.

La SCJN determinó que la orden de aprehensión y el auto de formal prisión dictados en contra de las quejas, Laura Morán y Alejandra Cuevas, respectivamente, son inconstitucionales, ya que la autoridad no acreditó los requisitos que establece la Constitución para ello.

En el caso de la señora Laura, luego de analizar las pruebas del expediente, el Tribunal Pleno determinó que la queja procuró, de acuerdo con sus posibilidades, atención y cuidados a su pareja, pues confió su salud a personal técnicamente preparado para ello, por lo que no se demostró que hubiera incurrido en un delito bajo la modalidad de "comisión por omisión".

En lo correspondiente a la señora Alejandra, la SCJN concluyó que fue incorrecto atribuirle el fallecimiento del señor Federico Gertz bajo la figura de "garante accesorio". Ello, pues se trata de una figura inexistente en la ley; además de que, si bien colaboró con su madre en algunas de las tareas de cuidado, no existe evidencia alguna de la que se desprenda que la quejosa aceptara hacerse cargo del enfermo, tomara decisiones sobre sus cuidados o siquiera habitara con el occiso.

En consecuencia, y dado que esta última se encuentra privada de su libertad, el Presidente de la SCJN instruyó a la Secretaría de Acuerdos para que, por los medios más eficaces y expeditos, notificara la determinación del Tribunal Pleno a las autoridades correspondientes, a fin de que se le ponga en absoluta e inmediata libertad.

Amparos en revisión 541/2021 y 540/2021. Comunicado 107 <https://bit.ly/3iX1Wbx>